

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, III Y VIII DEL
LIBRO IV. FONDOS DE CESANTÍA Y
REGULACIÓN DE CONFLICTOS DE
INTERESES, DEL COMPENDIO DE
NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

- I. Reemplázase en el Título I. Inversión de los Fondos de Cesantía, Políticas de Inversión y Solución de Conflictos de Interés, Letra A. Inversiones de los Fondos de Cesantía, Capítulo V. Adquisición y Enajenación de Instrumentos para los Fondos de Cesantía, numeral V.2. Perfeccionamiento de las operaciones, número 1, párrafo cuarto, la expresión “o el día hábil siguiente” por la expresión “, el día hábil siguiente, o el subsiguiente”.**
- II. Modifícase el Título III. Valorización de las Inversiones de los Fondos de Cesantía, Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Cesantía, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Modifícase el numeral II.1.1, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

- “a) Instrumento:

Cada instrumento particular se identifica por su código nemotécnico, valorándose de manera idéntica aquellos instrumentos que, sin identificarse con el mismo código nemotécnico, pertenecen a la misma serie económica. Se entenderá que un grupo de instrumentos pertenecen a una misma serie económica cuando éstos cuenten con las mismas características en cuanto a emisor, plazo al vencimiento, moneda de denominación, tasa de interés y tabla de desarrollo si corresponde.”

b) Elimínase la letra c).

2. Modifícase el numeral II.1.2, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a), números 1 y 2, en la primera oración del segundo párrafo, la expresión “de los instrumentos que pertenecen a una misma categoría” por “para el mismo instrumento”.

b) Elimínase la letra b), pasando la actual letra c) a ser la nueva b).

3. Modifícase el numeral II.1.3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del número 3, la expresión “los instrumentos pertenecientes a una misma categoría.” por “cada instrumento particular”.

b) Elimínase la actual letra b).

4. Agrégase a continuación del actual numeral II.1.3, el siguiente numeral II.1.4 nuevo, pasando los actuales numerales II.1.4 al II.1.7 a ser los nuevos numerales II.1.5 al II.1.8:

“II.1.4 Fuentes de información

Las tasas de valoración diarias de los instrumentos no transados en mercados secundarios, se obtendrán del promedio simple de las tasas de valoración estimadas por los proveedores de precios LVA Índices S.A. y DICTUC S.A.”

5. Reemplázase en la primera oración del número 6 del actual numeral II.1.4, que pasó a ser II.1.5, la expresión “número 5” por “número 4”.

6. Modifícase el numeral II.1.7, que pasó a ser II.1.8, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los números 2, 3 y 4 por los siguientes:

“2. Valoración 1:

Los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija nacional que se hayan transado en los mercados secundarios formales en un día determinado y que cumplan con el monto mínimo por transacción del respectivo instrumento, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 1 de la letra a) del numeral II.1.3, según corresponda,

utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones válidas, la que corresponderá a la tasa de mercado relevante. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de intermediación financiera a que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales no se hayan efectuado transacciones en el mercado secundario formal nacional, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2, utilizando la TIR promedio ponderada de las transacciones efectuadas por los Fondos de Cesantía en un día determinado, la que corresponderá a la tasa de mercado relevante. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación, respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija a los que se refiere la letra j) del numeral II.1., del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en los mercados secundarios formales nacionales, en tanto dichas transacciones superen el monto mínimo establecido para ese tipo de instrumento, se valorarán según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR promedio ponderada de las transacciones válidas, correspondiendo a la tasa de mercado relevante.

Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto del total transado de un mismo instrumento.

Los instrumentos de renta fija a los que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, y los instrumentos de deuda nacionales, transados en el mercado secundario formal externo, respecto de los cuales no se registren transacciones en el mercado secundario formal nacional, se valorarán según lo señalado en el número 4 del numeral II.1.3 y en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR obtenida a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P. y Thomson Reuters, que será la tasa de mercado.

3. Valoración 2:

En el evento que en un día determinado no se transe algún instrumento de intermediación financiera o renta fija nacional, en los mercados secundarios formales, dichos instrumentos serán valorados utilizando las

tasas de valoración obtenidas de las fuentes de información a que se refiere el numeral II.1.4.

Los instrumentos de intermediación financiera y renta fija extranjeros de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que hayan sido transados previamente en un mercado secundario formal nacional, en el caso que en un día determinado no registren a su respecto transacciones en dicho mercado, serán valorados según lo señalado en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2; en el número 4 del numeral II.1.3 y; en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

Los instrumentos de intermediación financiera a los que se refiere la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que no hayan sido transados en el mercado secundario formal nacional ni hayan sido transados por los Fondos de Cesantía en un día determinado, serán valorados según se señala en el número 3 de la letra a) del numeral II.1.2, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

En el evento que en un día determinado no se pueda obtener la TIR de valoración a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P. y Thomson Reuters, de los instrumentos de renta fija de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones o de los instrumentos de deuda nacionales transados en el extranjero, en tanto no hayan sido transados previamente en el mercado secundario formal nacional, serán valorados según se señala en el número 4 del numeral II.1.3 y en el número 2 del numeral II.1.7, según corresponda, utilizando la TIR de valoración del día anterior, que será la tasa de mercado relevante.

4. Valoración 3:

En el evento que un mismo instrumento de intermediación financiera o de renta fija nacional sea transado en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero ninguna de dichas operaciones supere el monto mínimo para cada instrumento y que aquel no se haya transado con anterioridad, será valorado utilizando las tasas de valoración obtenidas de las fuentes de información a que se refiere el numeral II.1.4.

Tratándose de instrumentos de intermediación financiera extranjeros que no hayan sido transados previamente en el mercado secundario

formal nacional y que se transen por primera vez en un mercado secundario formal externo por los Fondos de Cesantía, en un día determinado, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones de estos Fondos.

En el caso de los instrumentos de intermediación financiera y renta fija extranjeros de la letra j) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que en un día determinado registren transacciones en un mercado secundario formal nacional que no superen el monto mínimo de transacción para este tipo de instrumentos, y que no se hayan transado con anterioridad, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones registradas en dichos mercados.”.

- b) Elimínase el número 5, pasando los actuales números 6 al 8 a ser 5 al 7, respectivamente.
- c) Reemplázase el actual número 6 que pasó a ser número 5, por el siguiente:

“En el evento que la Sociedad Administradora adquiera con recursos de un Fondo de Cesantía un instrumento de intermediación financiera nacional que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se valorará de acuerdo a lo siguiente:

Para plazos mayores a 365 días, se deberá valorar utilizando la TIR promedio ponderada adyacente del mismo tipo de instrumento, en la misma moneda y del mismo emisor, la cual corresponderá al promedio ponderado de las tasas más cercanas para plazos inferiores y superiores en un rango de 90 días.

Para plazos inferiores o iguales a 365 días se deberá valorar utilizando la TIR promedio ponderada adyacente del mismo tipo de instrumento, en la misma moneda y del mismo emisor, la cual corresponderá al promedio ponderado de las tasas más cercanas para plazos inferiores y superiores en un rango de 30 días.

En todo caso, si en la información de precios remitida por esta Superintendencia para el día de valoración no se encuentra TIR a través de plazos adyacentes, la Administradora de Fondos de Cesantía deberá considerar para su valoración, la TIR de compra del instrumento devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

Ejemplo:

Instrumento: FUEST-040917
Plazo: 908 días

Emisor: Banco Estado
Tipo de Instrumento: DPF

Se encuentran 2 TIR cercanas en un rango de 365 días:

Plazo 900 días: 1,50%
Plazo 950 días: 1,55%

La TIR promedio ponderada adyacente será:

$$1,50\% * (1 - (908 - 900) / (950 - 900)) + 1,55\% * (1 - (950 - 908) / (950 - 900)) = 1,5080\%.$$

Asimismo, si la Sociedad Administradora adquiere un instrumento de renta fija nacional que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se deberá valorar el instrumento conforme a la TIR de adquisición, devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

En el caso de los instrumentos de intermediación financiera y de renta fija extranjeros y de renta fija nacional transados en el extranjero, que esta Superintendencia no haya valorado en un día determinado, se deberá utilizar la TIR de adquisición, devengándose intereses diarios respecto de esta tasa.

Cualquiera de las valorizaciones antes descritas se utilizarán en tanto este Organismo no informe oficialmente la valoración de dichos instrumentos."

7. Agrégase en el primer párrafo del numeral II.5, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía sólo podrá utilizar estos precios para efectos de valorización de las carteras de inversión de sus Fondos, y no podrá distribuirlos o entregarlos a terceros, ni a sus filiales o empresas relacionadas."

III. Elimínanse los anexos N° 1 y N° 2 del Título III. Valorización de las Inversiones de los Fondos de Cesantía.

IV. Modifícase el Título VIII. Informes Diarios que debe presentar la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, Capítulo IV Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos del Informe Diario, de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase en la letra H. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.7 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO: CONTRATOS SWAPS EN EL MERCADO NACIONAL, H1. INSTRUCCIONES GENERALES, la siguiente nueva letra d):

"d) La Sociedad Administradora deberá enviar los contratos definitivos o, en su defecto, borradores representativos de la estructura de los swaps que

suscriban, con a lo menos dos días de anticipación a su fecha de inicio, al correo sprecios@spensiones.cl destacando en el asunto: "Nuevo contrato swap - nombre de AFC". Por el mismo medio, la Sociedad Administradora deberá informar el detalle de eventuales liquidaciones anticipadas, neteos o recouponings de estos instrumentos, cuando éstos tengan lugar."

2. Agrégase en la letra I. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.8 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO: CONTRATOS SWAPS EN EL MERCADO EXTRANJERO, I1. INSTRUCCIONES GENERALES, la siguiente nueva letra d):

"d) La Sociedad Administradora deberá enviar los contratos definitivos o, en su defecto, borradores representativos de la estructura de los swaps que suscriban, con a lo menos dos días de anticipación a su fecha de inicio, al correo sprecios@spensiones.cl destacando en el asunto: "Nuevo contrato swap - nombre de AFC". Por el mismo medio, la Sociedad Administradora deberá informar el detalle de eventuales liquidaciones anticipadas, neteos o recouponings de estos instrumentos, cuando éstos tengan lugar."

3. Modifícase la letra J. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.9 TRANSACCIONES DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO: NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

"El concepto de nuevo instrumento comprende también a aquellos que experimenten cambios en sus códigos de identificación (código ISIN, TICKER para el caso de Bloomberg o RIC para el caso de Reuters, según corresponda), debido a que en tal caso no se encontrarán en la transmisión de precios que remite esta Superintendencia a la Sociedad Administradora. En consecuencia, si con ocasión de fusiones de empresas, canje, participación de acciones, etc., se produce cambio en alguno de los códigos de identificación antes citados que afecten a instrumentos financieros extranjeros mantenidos en cartera por algún Fondo de Cesantía de la Sociedad Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia, a más tardar el segundo día hábil previo al cambio, mediante este formulario. Dicho informe deberá indicar el código que es reemplazado, el nuevo código, la fecha del cambio y el factor de conversión aplicado, según corresponda."

- b) Agrégase a continuación del párrafo tercero, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

"En el caso que se realice una transacción en el extranjero que se perfeccione el mismo día, deberá incluir en este formulario la información de ese

instrumento en el Informe Diario que corresponde enviar el día de la transacción, esto es, en aquel que corresponde al día hábil anterior al de la fecha de transacción y perfeccionamiento.”

4. Modifícase la letra K. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.10. OPERACIONES DE CAMBIO DE MONEDAS EXTRANJERAS, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el numeral K1. INSTRUCCIONES GENERALES, la letra c) por la siguiente:

“c) Las operaciones se deberán informar en el Informe Diario correspondiente a la fecha de liquidación o de perfeccionamiento de cada moneda.”

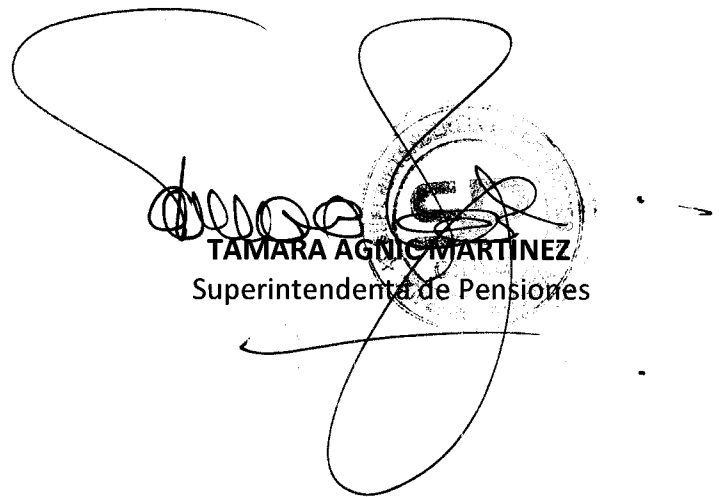
b) Agrégase en el numeral K2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, el siguiente número 7, nuevo:

“7 Valor Total

Se debe indicar el valor total, expresado en la moneda de compra. Este valor se informará sin decimales.”

V. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar del 2 de noviembre de 2015.



TAMARA AGUIRRE MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones